



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



9

BUENOS AIRES, 1 FEB 2016

VISTO el Expediente N° S01:0356088/2011 del Registro del ex -
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica consiste en la adquisición del control conjunto por parte de las firmas KONINKLIJE DSM N.V., y SINOCEM GROUP, sobre el negocio de Anti-Infeciosos de la firma KONINKLIJE DSM N.V., que con anterioridad a la transacción, constituía la unidad de negocios Anti-Infeciosos explotada exclusivamente por la firma KONINKLIJE DSM N.V., mediante la formación de un Joint Venture entre las mencionadas empresas.

Que la operación importa un cambio de control exclusivo, a un

PRO 001
13899

SA
[Firma manuscrita]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

9



control conjunto sobre el negocio de Anti-Infeciosos.

Que el negocio mencionado precedentemente de la firma KONINKLIJE DSM N.V., fue adquirido por una nueva compañía establecida por la firma KONINKLIJE DSM N.V. a través de un Acuerdo de Venta y Contribución de la firma GIST BROCADES INTERNATIONAL B.V., por medio del cual la firma KONINKLIJE DSM N.V. transfirió la totalidad de las acciones emitidas por la firma GIST BROCADES INTERNATIONAL B.V. al Joint Venture, recibiendo en cambio una determinada cantidad de acciones del Joint Venture y una suma de efectivo preestablecida.

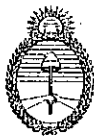
Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la mencionada Comisión Nacional.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL

PROY-S01
13899



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

[Handwritten Signature]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



9

DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en su Dictamen N° 1186 de fecha 11 de noviembre de 2015, concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconsejó al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control conjunto por parte de la firma KONINKLIJE DSM N.V. y de la firma SINOCEM GROUP sobre el negocio de Anti-Infeciosos de la firma KONINKLIJE DSM N.V., mediante la formación de un Joint Venture entre las mencionadas empresas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que mediante la Nota de fecha 29 de diciembre de 2015 del señor Ministro de Producción, se solicitó a la mencionada Comisión Nacional que requiera información a fin de actualizar las participaciones de mercado, en los mercados de penicilina semi-sintética (PSS) y cefalosporinas semi-sintéticas (CSS) y suspendió el plazo previsto en el

PROY-S01

13899

[Handwritten Signature]

[Handwritten Signature]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



9

Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el día 29 de enero de 2016, las partes notificantes realizaron una presentación dando cumplimiento a lo solicitado.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1186 emitido por la mencionada Comisión Nacional, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que sin perjuicio de ello resulta determinante para la aprobación de la presente operación la evidencia recabada sobre pluralidad de fuentes de abastecimiento internacional de los productos involucrados así como el hecho de tratarse de insumos genéricos que se ofrecen en mercados internacionales competitivos.

Que en similares términos se pronunció la UNIÓN EUROPEA al analizar los mismos mercados alcanzados por la concentración notificada.

Que dadas las características indicadas de los mercados también resultaron relevantes los testimonios aportados por representantes de laboratorios que importan los productos involucrados, quienes luego de aportar información sobre las condiciones de competencia en tales mercados no manifestaron reparos sobre el impacto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA al ser requeridos sobre si la misma les despertaba alguna preocupación desde el punto de vista de la competencia.

PROY-S01

13899



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

[Handwritten Signature]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



9

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación notificada consistente en la adquisición del control conjunto por parte de las firmas KONINKLIJE DSM N.V. y SINOCHEM GROUP sobre el negocio de Anti-Infeciosos de la firma KONINKLIJE DSM N.V., mediante la formación de un Joint Venture entre las mencionadas empresas, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1186 de fecha 11 de noviembre de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTE (20) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

PROY-S01
13899

[Handwritten Signature]
[Handwritten Signature]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

[Handwritten Signature]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las firmas interesadas.

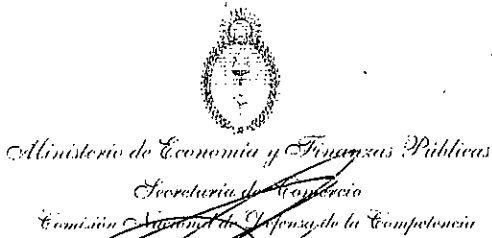
ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 19

[Handwritten Signature]
Dr. Miguel Braun
Secretario de Comercio
Ministerio de Producción

PROY-S01
13899

[Handwritten Signature]



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA BELLA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



9

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Expediente N° S01:0356088/2011 (Conc. 939) SF/SeA-AS-PB-CF

DICTAMEN CONC N° 186

BUENOS AIRES, 17 NOV 2015

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0356088/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "KONINKLIJE DSM NV Y SINOCHAM GROUP S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 939)" ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

1.1. La Operación.-

1. La operación de concentración económica bajo estudio consiste en la adquisición del control conjunto por parte de KONINKLIJE DSM NV (en adelante "ROYAL DSM"), y de SINOCHAM GROUP (en adelante "SINOCHAM"), sobre el negocio de Anti-Infeciosos de ROYAL DSM, que con anterioridad a la transacción, constituía la unidad de negocios anti-infecciosos explotada exclusivamente por ROYAL DSM, mediante la formación de un Joint Venture entre las mencionadas empresas. La operación importa un cambio de control exclusivo, a uno conjunto sobre el negocio de Anti-Infeciosos (en adelante "Negocio DAI").
2. El Negocio DAI de ROYAL DSM, fue adquirido por una nueva compañía establecida por ROYAL DSM a través de un Acuerdo de Venta y Contribución GBI¹, por medio del cual ROYAL DSM transfirió la totalidad de las acciones emitidas por GBI al Joint Venture, recibiendo en cambio una determinada cantidad de acciones del Joint Venture y una suma de efectivo preestablecida.

PROY-S01
13899

1.2. La actividad de las partes.-

3. ROYAL DSM opera en una unidad de negocios denominada "Anti-Infeciosos", que comprende las operaciones a nivel mundial en el campo de los antibióticos betalactámicos a granel y otros productos anti-infecciosos, así como ciertos productos

¹ Gist Brocades International B.V. "GBI", era la empresa que de forma directa o indirecta controlaba la mayoría de las empresas del grupo ROYAL DSM involucradas al Negocio DAI.

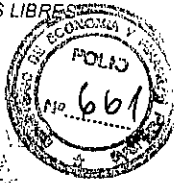
Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

9

farmacéuticos de carácter genérico, en su mayoría destinados a ser vendidos como ingredientes farmacéuticos activos o como dosis finales, la cual constituye el objeto de la operación.

4. Asimismo ROYAL DSM controla indirectamente a las siguientes empresas en Argentina:
5. DSM FOOD SPECIALTIES ARGENTINA S.A. es una empresa dedicada a la venta y distribución de encimas para alimentos, saborizantes y otros productos para la industria de la alimentación y bebidas, como ser lácteos, panificaciones, jugos de fruta, cerveza, vinos y saborizantes en general. Cabe aclarar, tal como lo informaron las partes, que DSM FOOD SPECIALTIES ARGENTINA S.A. se encuentra actualmente en proceso de ser liquidada.
6. DSM NUTRITIONAL ARGENTINA es una empresa que opera en tres mercados: Nutrición y Salud Animal, Nutrición y Salud Humana y Cuidado Personal. Nutrición y Salud Animal refiere a los aditivos nutricionales en el mercado de comida animal. Nutrición y Salud Humana concentra los ingredientes nutricionales que forman parte del mercado de alimentos. Cuidado Personal se focaliza en los ingredientes activos presentes en productos que conforman el mercado de protectores solares, productos relacionados al cuidado de la piel y el cabello.
7. Asimismo ROYAL DSM controla a la sociedad mexicana Fersinsa GB S.A de C.V (en adelante "Fersinsa GB"). Fersinsa GB es la encargada de exportar a la Argentina productos Anti-Infeciosos. Tal como lo informaron las partes, los productos Anti-Infeciosos exportados a la Argentina por Fersinsa GB son comercializados por diferentes consignatarios que no se encuentran ligados societariamente a ROYAL DSM o a sus subsidiarias.
8. SINOCEM es una sociedad controlada por el Estado Central Chino, bajo la órbita de la SASAC (STATE-OWNED ASSETS SUPERVISION AND ADMINISTRATION COMMISSION OF THE STATE COUNCIL), que opera en cinco unidades de negocio diferentes: agricultura, energía, químicos, bienes raíces y finanzas.
9. GREATPART PHARMACEUTICAL COMPANY LIMITED (en adelante "SC Holdco") es una subsidiaria controlada por SINOCEM, constituida conforme las leyes de Hong Kong, creada como sociedad holding-al sólo fin de ser tenedora del 50% del Joint Venture objeto de la operación.
10. SINOCEM posee sólo una subsidiaria en Argentina: SINOCEM AGRO ARGENTINA S.A. (en adelante "SINOCEM AGRO"):

PROY-S01
13899

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL.**
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



9

11. SINOCHEM AGRO es una sociedad recientemente constituida, dedicada a la comercialización de productos agrícolas. Cabe aclarar, que actualmente el único producto comercializado por SINOCHEM AGRO en Argentina es el glifosato. Las partes informan que dicho producto es importado al mercado nacional.
12. Cabe aclarar que si bien en la actualidad SINOCHEM no se encuentra vinculada con el negocio de Anti-Infeciosos en Argentina, en el año 2008 el Grupo SINOCHEM comercializó Anti-Infeciosos en el mercado local.
13. Por otro lado, de acuerdo a lo informado por las partes, al momento de la notificación de la presente operación, existían otras empresas que operaban en el mercado de Anti-Infeciosos Betalactámicos en las que el Estado chino tenía una participación mayoritaria, directa o indirecta. A continuación se detallarán las mismas:
14. HARBIN PHARMACEUTICAL GROUP ("HARBIN"): Un fabricante verticalmente integrado de PSS (Penicilina Semi-Sintética) y CSS (Cefalosporinas Semi-Sintética), ambos ingredientes farmacéuticos activos ("API's") y de Dosificación Terminada (productos "FD"). Es uno de los más grandes jugadores en el mercado chino de antibióticos y cuenta con un centro aprobado por la FDA de los EE.UU. para la producción de Pen G. Harbin es propiedad en un 45% de la municipalidad de Harbin a través de la SASAC local. Otros accionistas son Warburg Pincus & Co, una persona jurídica que forma parte del Grupo Warburg, con un 22,5%, Citic Capital Holdings Limited con un 22,5% y Heilongjiang Chenenergy Hit High-tech Venture Capital CO6 con una participación del 10%.
15. NORTH CHINA PHARMACEUTICAL GROUP CORPORATION ("NCPC"): una empresa integrada verticalmente considerada el mayor fabricante de Pen G y 7-ADCA en China. NCPC es una filial 100% de propiedad de al Jizhong Energy Group, que a su vez es 100% de propiedad de la provincia de Hebei, a través de la SASAC de la provincia de Hebei.

PROY-S01
13899

I. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO.

16. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DEZ V.
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



9

- 17. La operación bajo estudio constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156
- 18. La obligación de notificar obedece a que el volumen de negocios de las empresas involucradas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO.-

- 19. Con fecha 6 de septiembre de 2011 los apoderados de las partes notificaron la operación de concentración económica bajo estudio, mediante la presentación de formulario F1 de notificaciones.
- 20. Con fecha 14 de septiembre de 2011 esta Comisión Nacional; tras analizar la información y documentación presentadas, hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer deberían adecuar su presentación anterior a lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O.22/02/2001) y que hasta tanto no dieran cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 21. Con fecha 16 de septiembre de 2011, las partes realizaron una nueva presentación en relación a lo antes solicitado por esta Comisión Nacional.
- 22. Con fecha 21 de septiembre de 2011, esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación anterior junto con la documental y el soporte magnético acompañado. Asimismo se le hizo saber a las partes que previo a todo proveer debería adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 y que hasta tanto no dieran total cumplimiento a ello, no comenzaría a correr el plazo estipulado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 23. Con fecha 23 de septiembre de 2011 las partes realizaron una nueva presentación en relación a lo anteriormente requerido por esta Comisión Nacional.
- 24. Con fecha 29 de septiembre de 2011 se ordenó agregar la presentación anterior junto con la documental y el soporte magnético acompañado. Asimismo se le hizo saber a las partes que habiendo sido analizada la información y/o documentación aportada, esta Comisión Nacional considero que el formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que procedió a realizar las observaciones pertinentes. Finalmente se le informó a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 había comenzado a correr el día hábil posterior a su presentación de fecha 23 de septiembre de 2011 y el mismo

PROY-S01
1 38 99

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Dra. MARIA VICTORIA D. Z...
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



9

11

quedaría suspendido hasta tanto no se dé total cumplimiento con lo solicitado. Dicho proveído fue notificado con fecha 29 de septiembre de 2011.

25. Con fecha 7 noviembre de 2011 las partes realizaron una presentación solicitando una prórroga para contestar la vista cursada con fecha 29 de septiembre de 2011.

26. Con fecha 17 de noviembre de 2011 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación anterior. Respecto a la prórroga solicitada, se otorgó por el término de ley. Finalmente se le informó a las partes que hasta tanto no den cumplimiento con lo antes requerido, el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.

27. Con fecha 29 de diciembre de 2011 las partes realizaron una nueva presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. La misma fue agregada junto con el soporte magnético acompañado con fecha 9 de enero de 2012, pasando las actuaciones a despacho.

28. Con fecha 23 de enero de 2012 esta Comisión Nacional en virtud de la información y documentación aportadas consideró que el formulario F1 se hallaba incompleto por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes. Asimismo se le hizo saber a las partes que hasta tanto no den total cumplimiento con lo requerido, continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

29. Con fecha 7 de marzo de 2012 las partes realizaron una nueva presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. La misma fue agregada junto con el soporte magnético acompañado con fecha 29 de marzo de 2012 pasando las actuaciones a despacho.

30. Con fecha 18 de abril de 2012 esta Comisión Nacional, en virtud de la información y documentación presentada, consideró que el formulario F1 se hallaba incompleto por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes. Finalmente se le informó a las partes que hasta tanto no den total cumplimiento con lo solicitado, continuaría suspendido el plazo estipulado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

31. Con fecha 29 de mayo de 2012 las partes realizaron una presentación en relación a lo solicitado por esta Comisión Nacional. La misma fue agregada junto con el soporte magnético acompañado con fecha 8 de junio de 2012 pasando las actuaciones a despacho.

32. Con fecha 13 de julio de 2012 esta Comisión Nacional luego de analizar la información y documentación aportadas, consideró que el formulario F1 se hallaba incompleto, por lo

PROY-S01

13899

[Handwritten signatures and initials]

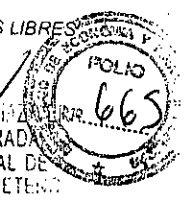


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA...
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



19

que procedió a realizar las observaciones correspondientes, informándole a las partes que hasta tanto no den total cumplimiento con lo solicitado, el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, continuaría suspendido.

- 33. Con fecha 3 de agosto de 2012 las partes realizaron una nueva presentación en relación a lo requerido por esta Comisión Nacional. La misma fue agregada junto con el soporte magnético acompañado con fecha 27 de agosto de 2012, pasando las actuaciones a despacho.
- 34. Con fecha 10 de septiembre de 2012 esta Comisión Nacional consideró que el formulario F1 se hallaba incompleto por lo que procedió a realizar las observaciones pertinentes, informándole a las partes que hasta tanto no den total cumplimiento con lo solicitado, continuaría suspendido el plazo estipulado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 35. Con fecha 23 de octubre de 2012 las partes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado y solicitaron en el mismo escrito una prórroga por el término de 30 días para presentar parte de la información requerida.
- 36. Con fecha 25 de octubre de 2012 esta Comisión Nacional agregó la presentación anterior y otorgó la prórroga por el término de ley. Asimismo se le informó a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento con lo solicitado, continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 37. Con fecha 1 de noviembre de 2012 las partes realizaron una presentación en relación al requerimiento antes efectuado por esta Comisión Nacional, solicitando a su vez, el tratamiento confidencial de una parte de la documentación presentada.
- 38. Con fecha 22 de noviembre de 2012 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación anterior junto con la documental y el soporte magnético acompañado, pasando las actuaciones a despacho y ordenando que se reserve el Anexo Confidencial en la Secretaría de esta Comisión.
- 39. Con fecha 19 de diciembre de 2012 esta Comisión Nacional consideró que el formulario F1 se hallaba incompleto por lo que procedió a realizar las observaciones pertinentes, informando a las partes que hasta tanto no den total cumplimiento con lo solicitado, el plazo estipulado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, continuaría suspendido.
- 40. Con fecha 4 de febrero de 2013 las partes realizaron una nueva presentación solicitando una prórroga por el término de 30 días hábiles a fin de contestar el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional

PROY-S01
13899

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



9

41. Con fecha 6 de febrero de 2013 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación anterior y otorgó al prórroga solicitada por el término de ley, informándole a las parte que hasta tanto no den cumplimiento con el requerimiento, el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, continuaría suspendido.
42. Con fecha 28 de febrero de 2013 las partes realizaron una nueva presentación en relación al requerimiento antes efectuado. La misma fue agregada junto con la documental y el soporte magnético acompañado con fecha 6 de marzo de 2013.
43. Con fecha 16 de abril de 2013 esta Comisión Nacional consideró que el formulario F1 se hallaba incompleto por lo que procedió a realizar las observaciones pertinentes, informándole a las partes que hasta tanto no den total cumplimiento con lo solicitado, el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, continuaría suspendido.
44. Con fecha 28 de mayo de 2013 las partes realizaron una nueva presentación en relación a lo requerido por esta Comisión Nacional. La misma fue agregada junto con la documental y el soporte magnético acompañado con fecha 3 de junio de 2013 pasando las actuaciones a despacho.
45. Con fecha 27 de junio de 2013 esta Comisión Nacional consideró que el formulario F1 se hallaba incompleto por lo que procedió a realizar las observaciones pertinentes informándole a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento a lo solicitado, el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, continuaría suspendido.
46. Con fecha 8 de agosto de 2013 las partes realizaron una nueva presentación en relación al requerimiento efectuado. La misma fue agregada junto con el soporte magnético acompañado con fecha 16 de agosto de 2013 pasando las actuaciones a despacho.
47. Con fecha 9 de septiembre de 2013 en mérito de las facultades emergentes del Artículo 24 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional citó a prestar declaración testimonial al Gerente de Comercialización de la firma ROEMMERS S.A. y al Gerente de Comercialización de la firma BAGÓ S.A.
48. Con fecha 8 de octubre de 2013 esta Comisión Nacional consideró que el formulario F1 se encontraba incompleto, por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes, informado a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento con lo solicitado, el plazo establecido en el Artículo 13 de las Ley N° 25.156, continuaría suspendido.

PROY-S01
13899

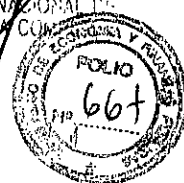


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y FUSIONES

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



19

49. Con fecha 19 de noviembre de 2013 las partes realizaron una nueva presentación en la cual solicitaron una prórroga por el plazo de ley para poder dar cumplimiento con el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
50. Con fecha 5 de diciembre de 2013 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación anterior y otorgó la prórroga solicitada por el término de ley. Asimismo informó a las partes que hasta tanto no diera total cumplimiento con lo solicitado, el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, continuaría suspendido.
51. Con fecha 3 de enero de 2014 las partes realizaron una nueva presentación en relación al requerimiento efectuado. La misma fue agregada junto con el soporte magnético con fecha 15 de enero de 2014 pasando las actuaciones a despacho.
52. Con fecha 14 de febrero de 2014 esta Comisión Nacional consideró que el formulario F1 se hallaba incompleto por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes, informándole a las partes que hasta tanto no den total cumplimiento a lo solicitado, continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
53. Con fecha 27 de marzo de 2014 las partes realizaron una presentación en la cual solicitaron una prórroga por el plazo de ley para poder dar cumplimiento con lo solicitado.
54. Con fecha 28 de abril de 2014 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación anterior y otorgó la prórroga solicitada por el término de ley. Asimismo se le hizo saber a las partes que hasta tanto no den total cumplimiento con lo solicitado, el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.
55. Con fecha 11 de junio de 2014 las partes realizaron una nueva presentación en relación al requerimiento efectuado. La misma fue agregada junto con el soporte magnético acompañado con fecha 24 de junio de 2014 pasando las actuaciones a despacho.
56. Con fecha 22 de julio de 2014 esta Comisión Nacional que en mérito a la presentación antes efectuada, el formulario F1 se hallaba incompleto por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes, informando a las partes que hasta tanto no den total cumplimiento con lo solicitado, continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
57. Con fecha 29 de agosto de 2014 las partes realizaron una presentación en la cual solicitaron una nueva prórroga por el término de 30 días para poder responder el requerimiento efectuado con anterioridad.

PROY-S01
13899

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

9



- 58. Con fecha 3 de septiembre de 2014 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación anterior y otorgó la prórroga solicitada por el término de ley. Asimismo informó a las partes que hasta tanto no den total cumplimiento con lo solicitado, el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido.
- 59. Con fecha 16 de octubre de 2014 las partes realizaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión. La misma fue agregada junto con el soporte magnético con fecha 23 de octubre de 2014 pasando las actuaciones a despacho.
- 60. Con fecha 27 de noviembre de 2014 esta Comisión Nacional consideró que el formulario F1 se hallaba incompleto por lo que procedió a realizar las observaciones pertinentes, informándole a las partes que hasta tanto no den total cumplimiento con lo solicitado, continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 61. Con fecha 9 de enero de 2015 las partes realizaron una presentación en la cual solicitaron una nueva prórroga por el término de 30 días hábiles, para poder dar cumplimiento al requerimiento antes efectuado.
- 62. Con fecha 16 de enero de 2015 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación anterior y otorgó la prórroga solicitada por el término de ley. Asimismo se le hizo saber a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto no den total cumplimiento con lo solicitado.
- 63. Con fecha 2 de marzo de 2015 las partes realizaron una nueva presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión. La misma fue agregada junto con el soporte magnético con fecha 6 de marzo de 2015, pasando las actuaciones a despacho.
- 64. Con fecha 4 de mayo de 2015 esta Comisión Nacional consideró que el formulario F1 continuaba incompleto por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes, informándole a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento con lo solicitado, continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 65. Con fecha 19 de mayo de 2015 las partes realizaron una nueva presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión.
- 66. Con fecha 19 de junio de 2015 esta Comisión Nacional ordenó agregar la presentación anterior y comunicó a las partes que deberían acompañar un nuevo soporte magnético correspondiente a la presentación de fecha 19 de mayo de 2015, toda vez que el mismo no pudo ser ejecutado. Finalmente se le informó a las partes que hasta tanto no dieran

PROY-S01
1 38 99

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VEIGA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



cumplimiento con lo solicitado, continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

- 67. Con fecha 23 de junio de 2015 las partes realizaron una presentación con la cual acompañaron el soporte magnético solicitado. La misma fue agregada con fecha 3 de agosto de 2015 pasando las actuaciones a despacho.
- 68. Con fecha 21 de agosto de 2015 esta Comisión Nacional consideró que el formulario F1 continuaba incompleto por lo que procedió a realizar las observaciones pertinentes, informándole a las partes que hasta tanto no dieran total cumplimiento con lo solicitado, continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 69. Con fecha 25 de agosto de 2015 las partes realizaron una nueva presentación en relación al requerimiento efectuado. La misma fue agregada junto con el soporte magnético acompañado con fecha 8 de septiembre de 2015, pasando las actuaciones a despacho.
- 70. Con fecha 26 de octubre de 2015 esta Comisión Nacional comunicó a las partes que deberían acompañar un nuevo soporte magnético correspondiente a la presentación de fecha 25 de agosto de 2015, toda vez que el mismo no pudo ser ejecutado. Finalmente se le hizo saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento con lo solicitado, continuaría suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
- 71. Finalmente con fecha 27 de octubre de 2015, los apoderados de las partes notificantes en esta operación presentaron la información requerida, dándose por cumplido el Formulario F1 de notificación presentado, reanudándose el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, el primer día hábil posterior a dicha presentación.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

PROY-S01
13899

NATURALEZA ECONÓMICA DE LA OPERACIÓN NOTIFICADA

2. De acuerdo con la operación notificada, la firma SINOCHEM, a través de SC HOLDCO adquiere participación accionaria sobre el Negocio DAI, que comprende el campo de los antibióticos betalactámicos y otros productos anti-infecciosos. Por lo cual mediante la presente operación, se produce un cambio en la naturaleza del control sobre el Negocio DAI, que pasa de ejercerse exclusivamente por parte de ROYAL DSM, a ejercerse conjuntamente por ROYAL DSM y SINOCHEM.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



9

- 73. Como se indicó, la empresa adquirente SINOCHEM es una sociedad controlada por el Estado Central Chino, bajo la órbita de la SASAC (STATE-OWNED ASSETS SUPERVISION AND ADMINISTRATION COMMISSION OF THE STATE COUNCIL), que opera en cinco unidades de negocio diferentes: agricultura, energía, químicos, bienes raíces y finanzas.
- 74. Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución 164/2001 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, establece que *"existe una relación horizontal entre empresas cuando ellas actúan en un mismo mercado como oferentes o demandantes de bienes o servicios sustitutos. En cambio, nos encontramos frente a una relación vertical entre empresas cuando éstas actúan en distintas etapas de la producción o prestación de un mismo bien o servicio"*.
- 75. En vista de las actividades productivas en las que se encuentran involucradas las partes notificantes se presenta en el caso bajo análisis una relación de naturaleza horizontal entre las empresas involucradas en la comercialización de Anti-Infeciosos Betalactámicos, a partir de los productos comercializados en Argentina por ROYAL DSM, a través de FERSINSA GB y por parte de las empresas controladas por el Estado chino, NORTH CHINA PHARMACEUTICAL GROUP CORPORATION (en adelante "NCPC") y HARBIN PHARMACEUTICAL GROUP (en adelante "HARBIN").
- 76. Tal como lo establecen los Lineamientos referidos, a los efectos de establecer si una concentración limita o restringe la competencia con perjuicio para el interés económico general, es preciso delimitar el mercado relevante que se verá afectado por la operación, tanto en la dimensión producto como en la dimensión geográfica.
- 77. El marco conceptual de referencia para la definición del mercado relevante, tanto en su dimensión del producto como geográfica, es lo que se conoce como test SSNIP ("Small but Significant and Non transitory Increase in Price"). Respecto a la dimensión del producto, el test SSNIP define como mercado relevante al menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, pero significativo y no transitorio. Referido al mercado geográfico el test se define de la misma forma que el mercado de producto, pero teniendo como objetivo la identificación de la menor región dentro de la cual el hipotético monopolista encontraría beneficiosa la acción descrita.

PROY-S01
13899

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



9

78. El objetivo de definir el mercado relevante consiste en identificar a los agentes económicos que participan en él y en evaluar la competencia real o potencial que éstos enfrentan, de modo de determinar si existen condiciones propicias para que las empresas que se concentran puedan ejercer poder de mercado.

79. Seguidamente se analizará el mercado relevante afectado por la operación notificada.

2. DEFINICION DEL MERCADO RELEVANTE DEL PRODUCTO

80. Conforme la relación económica de naturaleza horizontal definida, el mercado de interés a evaluar es el de productos Anti-Infeciosos Betalactámicos.

81. Los Anti-Infeciosos Betalactámicos son una amplia clase de antibióticos, integrado por todos los agentes antibióticos que contienen un núcleo β -lactámicos en sus estructuras moleculares: Esto incluye los derivados de la penicilina. La mayoría de los β -lactámicos antibióticos actúan inhibiendo la biosíntesis de la pared celular bacteriana en el organismo y son el grupo más utilizado de los antibióticos.

82. Con respecto a los productos farmacéuticos, específicamente productos Anti-Infeciosos, ROYAL DSM, a través de las empresas que conforman el Joint Venture, desarrolla, produce, comercializa y vende los siguientes anti-infecciosos betalactámicos:

83. Penicilina G o bencilpenicilina, un antibiótico natural que las empresas que conforman el Negocio DAI producen en China y México, y que asimismo adquieren de terceras partes; 6-APA o Ácido 2-aminopeniferrico, un betalactámico intermedio derivado de la penicilina. Las empresas que conforman el Negocio DAI producen 6-APA en China, India y México, y asimismo lo adquiere de terceras partes; 7-ADCA, otro betalactámico intermedio derivado de la penicilina que las empresas que conforman el negocio DAI producen en Holanda y que asimismo adquieren de terceras partes; Penicilina Semi-Sintética o "PSS", un derivado de 6-APA que las empresas que componen el Negocio DAI producen en España, India, México y China. Los PSS producidos por el Negocio DAI son la Ampicilina (código ATC J01CA01), Amoxicilina (código ATC J01CA04), Cloxacilina (código ATC J01CF02), Dicloxacilina (código ATC J01CF01) y Flucloxacilina (código ATC J01CF05); y Cefalosporinas Semi-Sintética o "CSS", un derivado de 7-ADCA que las empresas que componen el Negocio DAI producen en España y China. Los CSS producidos por el Negocio DAI son la Cefalexina (código ATC J01DB01), Cefradina (código ATC J01DB09) y Cefadroxilo (código ATC J01DB05).

[Handwritten signatures and initials]

PROY-S01
 13899



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ LEON
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



9

- 84. Tal como lo manifiestan las partes, todos los productos descritos con anterioridad son producidos por el Negocio DAI como ingredientes farmacéuticos activos ("API"). El Negocio DAI no produce o vende ninguno de dichos productos como "dosis finales" o FD.
- 85. En Argentina, las empresas involucradas comercializan principalmente: PSS y CSS.
- 86. La penicilina semi-sintética (PSS) esta derivada de penicilina con mayor síntesis que incluye distintas cadenas laterales. Poseen una actividad anti bacterial más amplia comparada con la penicilina y son de ácido estable. Algunos ejemplos son ampicilina, amoxicilina y cloxacilina.
- 87. Por su parte, las cefalosporinas semi-sintéticas (CSS) están estructuralmente relacionadas con las penicilinas. Poseen un mecanismo de acción similar al de las penicilinas con algunas ventajas debido a su resistencia a la estafilocócica penicillanase. Poseen un amplio espectro antibacteriano. Algunos ejemplos son cefalexina, cefadroxilo y cefaclor.
- 88. De acuerdo a lo informado por las partes, las drogas más comunes comercializadas en Argentina son: ampicilina, amoxicilina y cefalexina. La ampicilina puede penetrar en bacterias gram positivas, y en algunas gram-negativas; la amoxicilina se utiliza para el tratamiento de un número de infecciones, incluyendo otitis media aguda, faringitis estreptocócica, neumonía, infecciones de la piel, infecciones del tracto urinario, la salmonella, la enfermedad de Lyme, y las infecciones por clamidia, y la cefalexina se utiliza para tratar varias infecciones como: otitis media, faringitis estreptocócica, infecciones óseas y articulares, la neumonía, celulitis e infecciones del tracto urinario.
- 89. Entre los productos Anti-infecciosos Betalactámicos exportados a Argentina por Fersinsa GB en Penicilinas Semi-sintetéticas (PSS) se encuentra la amoxicilina, ampicilina y dicloxacilin, mientras que en CSS se comercializa cefalexina, cefadroxil y cefaclor.
- 90. Cabe aclarar que SINOCHEM no estaba activa en la producción de Pen G, 6-APA, 7-ADCA o CSS como API o como producto FD. SINOCHEM tenía una participación insignificante en APIs PSS.
- 91. Las empresas estatales chinas que comercializan en Argentina PSS, son NCPG (Amoxicilina) y Harbin (Amoxicilina). Estos insumos son utilizados para la producción de medicamentos en la banda terapéutica ATC3 J01C (Penicilinas Amplio Espectro). En CSS, NCPG comercializa en Argentina Cefalexina, utilizada para la producción de medicamentos en la banda terapéutica J01D (Cefalosporinas).

PROY 001
13899

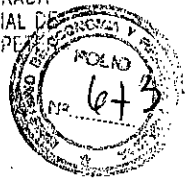
[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



9

- 92. Cabe aclarar, que los referidos productos, son vendidos como insumos a compañías farmacéuticas y laboratorios locales y luego utilizados por éstas últimas para la producción de medicamentos de venta bajo receta.
- 93. De acuerdo a lo informado por las partes, ninguno de los Anti-Infecciosos betalactámicos comercializados por las empresas involucradas poseen patentes vigentes.
- 94. La producción y venta de Anti-Infecciosos Betalactámicos involucra diferentes fases de actividad comercial:
 - La producción y / o la venta de materia prima, es decir, una molécula que contiene el núcleo básico Betalactámico;
 - La producción y / o venta de los compuestos intermedios sobre la base de la materia prima;
 - La producción y / o la venta de los API sobre la base de los compuestos intermedios;
 - Las actividades de dosificación final (por ejemplo, la formulación final y envasado de los API) y;
 - La distribución del producto en forma FD a las compañías farmacéuticas o consumidores finales.
- 95. A continuación se expone un gráfico descriptivo de la Cadena Productiva de los Anti-Infecciosos Betalactámicos:

(Handwritten signatures and initials)

PROY-S01
13899



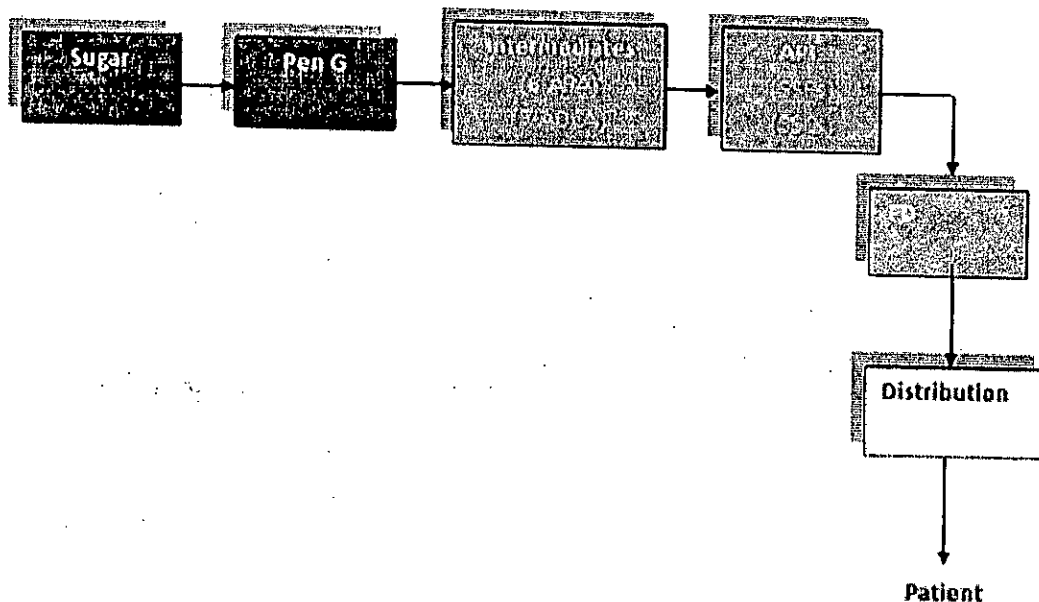
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEGA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

9



96. Los Anti-Infeciosos Betalactámicos más utilizados son las PSS que cubren principalmente la penicilina de amplio espectro perteneciente a la clase ATC3 J1C (la penicilina de poco espectro - perteneciente a la clase ATC3 J1H- representan una pequeña parte de las PSS). Estos Anti-Infeciosos se utilizan tanto para infecciones bacterianas positivas y negativas.
97. Su proceso de producción es relativamente sencillo y en general no está protegido por patentes. Lo mismo se aplica a las cefalosporinas (clase ATC3 J1D), correspondientes a las CSS, cuyo proceso de producción se superpone con el de las PSS.
98. PSS y un número de CSS son derivados de origen natural de Pen G o Pen V pero requieren intermedios diferentes. Sin embargo, dado su origen común, la estructura química y el proceso de producción, estos productos se denominan generalmente como Anti-Infeciosos Betalactámicos.
99. Por todo lo dicho, se evaluarán los efectos de la presente operación en el mercado de Penicilina Semi-Sintética (PSS) y Cefalosporinas Semi-Sintéticas (CSS).

3. DEFINICION DEL MERCADO GEOGRÁFICO RELEVANTE

Mercado geográfico relevante

100. De acuerdo a lo informado por el encargado de importaciones de materias primas de la firma ROEMMERS S.A. al preguntarle los principales proveedores de PSS y CSS en

PROY-SM
13899

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTIARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYTRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



9

el mercado local, el testigo informó que en Argentina no hay elaboradores de estas moléculas, se importan 100% en ambos casos.

101. Asimismo, en relación al origen de las principales empresas proveedoras de Penicilina Semi Sintética demandada por ROEMMERS S.A., el testigo manifestó lo siguiente: "Aurobindo Pharma de India, DSM tiene planta en México pero desconozco de donde viene los productos, Sandoz es de origen Austriaco pero los productos vienen de España, Harbin de China, ACS Dobfar de Italia. Los embarques son marítimos por lo que son económicos y pueden venir de cualquier lado y el costo del flete no es relevante. Es igual en los dos casos de ambas drogas. No hay un proveedor principal."

102. En el mismo sentido, el Gerente de abastecimiento de drogas de LABORATORIOS BAGO S.A. informó, que todo lo que compran del principio activo es importado dado que no hay producción local. Asimismo, en relación a los precios y costos de abastecimiento de las distintas regiones del mundo, el testigo indicó que a nivel de precios no varía entre las distintas regiones.

103. En virtud de lo anterior, el área geográfica que esta Comisión considerará como mercado geográfico relevante para la evaluación del efecto de la presente operación sobre la competencia en lo que se refiere al mercado de Anti-Infecciosos Betalactámicos, abarcará una dimensión más amplia con carácter internacional, dado que existe una gran variedad de oferentes a nivel mundial que comercializan sus productos en el mercado interno y que en general se trata de un principio activo esencialmente importado.

4. EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO RELEVANTE DEFINIDO

104. Tal como se indicó anteriormente, SINOCEM es una sociedad controlada por el Estado Central Chino, y como tal podría presumirse que dicha empresa no actúa en forma independiente del estado. Esta misma consideración podría hacerse para las empresas CNPC y HARBIN, considerando que las mismas se encuentran controladas por autoridades locales chinas.

105. Dada la posible subordinación de los gobiernos locales y municipales, y dada la dirección y supervisión que la SASAC Central debe realizar sobre la administración de los activos estatales, incluidos los locales, sería posible concluir que aquellas empresas en las que las provincias y municipalidades tuvieron una participación accionaria

PROY-801
13899



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES CORIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



9

controlante, estarían bajo una dirección y supervisión unificada, o cuanto menos que no se trata de empresas que tienen la capacidad de formar su propia voluntad societaria en modo independiente del Gobierno de la República China.

106. Dicho lo anterior, para despejar cualquier preocupación desde el punto de vista de la competencia se analizarán los efectos de la operación analizando un escenario restrictivo que incluya a las empresas estatales chinas como parte de una unidad económica. En una primera etapa se considerarán los efectos en Argentina sin perjuicio de que el mercado se define esencialmente mundial tal como se demuestra en las audiencias realizadas por esta CNDC.

107. A continuación se exponen las participaciones de mercado de las empresas involucradas en el mercado de PSS y CSS en Argentina:

Cuadro Nº 1: PSS en el mercado local

Empresas	2010				2011				2012			
	US\$	%	MT	%	US\$	%	MT	%	US\$	%	MT	%
NCPC	133.808,18	0,07%	31,42	0,07%	2.878.005,71	0,12%	70,14	0,12%	2.079.022,88	0,10%	50,21	0,10%
Harbin	758.720,48	0,41%	187,92	0,41%	11.990,56	0,05%	30,29	0,05%	167.740,08	0,08%	41,74	0,08%
BINOCHEM	758.720,00	0,41%	187,92	0,41%	11.990,00	0,05%	30,29	0,05%	167.740,00	0,08%	41,74	0,08%
Subtotal EEC (Empresas Estatales Chinas)	1.591.248,66	0,85%	399,34	0,85%	12.879,27	0,05%	60,43	0,05%	1.814,00	0,09%	44,69	0,09%
Liang Bang/Zhuha/TUL	380.016,70	2%	13,28	3%	712.377,56	4%	30,78	5%	2.490.899,71	11%	98,31	15%
CBPC/Hebel Zhongrun	1.547.268,47	8%	53,7	10%	876.048,64	4%	36,89	6%	1.570.547,75	7%	63,71	10%
Otras empresas chinas	460.075,50	2%	13,63	3%	538.301,89	3%	11,72	2%	2.191.666,35	10%	61,89	10%
DSP + EEC (Empresas Estatales Chinas)	2.377.370,33	12%	80,64	16%	1.326.727,09	6%	57,39	10%	4.262.113,89	20%	122,00	19%
India	2.171.228,32	12%	68,12	13%	1.682.175,87	8%	52,01	8%	2.017.871,47	10%	78,56	12%
Sendoz	3.823.801,48	20%	93,17	18%	4.318.207,75	20%	110,05	18%	2.658.835,22	13%	49,27	8%
Otras	62.787,04	0%	2,71	1%	20.241,00	0%	0,00	0%	2.108.817,42	10%	0	0%
Total Argentina	18.689.189,57	100%	518,68	100%	21.868.345,59	100%	604,73	100%	22.891.900,87	100%	843,41	100%
DSP + EEC (Empresas Estatales Chinas)		55%		53%		62%		60%		62%		66%

Fuente: Información provista por las partes en el presente expediente

Cuadro Nº 2: CSS en el mercado local

Empresas	2010				2011				2012			
	US\$	%	KG	%	US\$	%	KG	%	US\$	%	KG	%
NCPC	248.063,62	1%	5,20	1%	1.883.824,29	12%	13,14	14%	1.019.718,62	12%	30,93	21%
Harbin	113.231,55	0%	2,45	0%	32.835,01	0%	0,00	0%	10.000,00	0%	0,00	0%
BINOCHEM	758.720,00	0%	0,00	0%	11.990,00	0%	0,00	0%	167.740,00	0%	0,00	0%
Subtotal EEC (Empresas Estatales Chinas)	1.120.015,17	0%	7,65	0%	2.008.649,30	13%	13,14	14%	1.197.458,62	12%	30,93	21%
Angliang	51.118,50	1%	1,00	1%	0,00	0%	0,00	0%	894.069,83	8%	11,14	6%
Otras empresas chinas	0,00	0%	0,00	0%	202.400,40	1%	3,93	4%	288.839,21	3%	3,88	3%
ROYAL DSM + EEC (Empresas Estatales Chinas)	51.118,50	0%	1,00	0%	202.400,40	1%	3,93	4%	1.183.398,64	11%	15,02	9%
Italia	2.060.857,15	32%	34,09	30%	1.393.620,04	26%	24,73	26%	2.454.658,70	28%	38,94	27%
India	2.002.550,84	32%	40,20	35%	368.149,16	7%	5,78	6%	842.228,78	7%	12,50	9%
Total Argentina	6.343.018,29	100%	113,80	100%	5.398.578,77	100%	84,80	100%	8.918.337,15	100%	145,55	100%
ROYAL DSM + EEC (Empresas Estatales Chinas)		35%		34%		64%		64%		58%		64%

Fuente: Información provista por las partes en el presente expediente

108. Tal como se observa de los cuadros expuestos, en Argentina la participación conjunta de las empresas involucradas en el mercado de PSS asciende en valores a 55% (Año 2010) y 62%. (Años 2011 y 2012). Por su parte, en el mercado de CSS, las empresas

PROY-301
13899

[Handwritten signature and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~
ALAN CONTRERAS SANTIARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



9

involucradas detentan una participación conjunta del 35% (Año 2010), 64% (Año 2011) y 55%(Año 2012).

109. Es dable destacar que si bien las participaciones de las empresas involucradas en el mercado local son elevadas, los productos de los mercados analizados se importan en su totalidad, por lo que en el caso que empeoraran las condiciones de abastecimiento por parte de las empresas involucradas en el mercado local, los laboratorios demandantes de los productos analizados podrían reemplazar el abastecimiento por cualquiera de las empresas competidoras existentes en el mercado mundial.

110. Por otro lado, de acuerdo a lo informado por el Gerente de Abastecimiento de la firma Bagó en la audiencia testimonial de fecha 24 de septiembre de 2013 al preguntarle cuáles son las restricciones que existen a la hora de adquirir Anti-Infeciosos en el mercado mundial, el testigo manifestó que es un producto que se encuentra muy ofrecido, no hay que tramitar permisos ni hay cupo por lo que se podrían importar las cantidades que se desee. De igual manera lo indicó el encargado de importaciones de materias primas de Roemmers al informar que no existen restricciones, sólo consiste en trámites de comercio exterior a saber: tramitación de la declaración jurada, tramitación del permiso de Salud Pública, pago de los derechos arancelarios y despacho a plaza. Toda la mercadería llega al puerto de Buenos Aires.

111. De lo anterior surge que los demandantes de Anti-Infeciosos en el mercado local podrían adquirir fácilmente estos productos a competidores de las empresas involucradas sin ningún tipo de restricción ya que no existen barreras a la entrada significativas para ingresar dichos productos al país.

112. A continuación se resume la participación de las empresas involucradas en el mercado de Anti-Infeciosos a nivel mundial en el año 2013, en el siguiente cuadro:

PROY-S01
13899

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERON
 SECRETARIA DE TRABAJO
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

9



Cuadro N° 3: Mercado mundial de Penicilina Semi-Sintética (PSS) y Cefalosporina Semi-Sintética (CSS) - Año 2013

Productos	Participantes	Ventas (TM)	Ventas (000 Euros)	Participación de mercado (Volumen)	Participación de mercado (Valor)
PSS	Lian Bang	10.000/20.000	200.000/300.000	30/40%	30/40%
	Aurobindo	1.000/10.000	60.000/70.000	1/10%	1/10%
	China Pharma	1.000/10.000	60.000/70.000	1/10%	1/10%
	Sandoz	1.000/10.000	30.000/40.000	1/10%	1/10%
	NCPG	1.000/10.000	40.000/50.000	1/10%	1/10%
	Harbin	1.000/10.000	20.000/30.000	0%	0%
	DAI	1.000/10.000	200.000/300.000	20/30%	20/30%
Otros	1.000/10.000	100.000/200.000	10/20%	10/20%	
Total		30.000/40.000	700.000/800.000	100%	100%
CSS	China Pharma	1.000/10.000	60.000/70.000	10/20%	10/20%
	China Otros	1.000/10.000	40.000/50.000	10/20%	10/20%
	Anglikang	1.000/10.000	40.000/50.000	10/20%	10/20%
	NCPG	1.000/10.000	60.000/80.000	10/20%	10/20%
	Lupin	1/1.000	30.000/40.000	1/10%	1/10%
	Zhebang	1/1.000	20.000/30.000	1/10%	1/10%
	Harbin	1/1.000	1.000/10.000	1/10%	1/10%
	Antibioticos	1/1.000	10.000/20.000	1/10%	1/10%
	Aurobindo	1/1.000	10.000/20.000	1/10%	1/10%
	Sandoz	1/1.000	1.000/10.000	1/10%	1/10%
	Lian Bang	1/1.000	1.000/10.000	1/10%	1/10%
	DAI	1.000/10.000	60.000/100.000	20/30%	20/30%
	Otros	1/1.000	1.000/10.000	1/10%	1/10%
Total		10.000/20.000	400.000/500.000	100%	100%

Fuente: Información presentada por las partes en el presente expediente

113. Como puede observarse del cuadro anterior y conforme lo informado por las partes, en el mercado de PSS la participación conjunta del Negocio DAI, objeto de la presente operación, junto con la participación de las empresas estatales chinas (NCPG y Harbin) ascendería en el año 2013 a 30-40% en valor total de ventas.
114. Por su parte, en el mercado de CSS, la participación real de las empresas involucradas, dentro del rango definido en el cuadro precedente (30% a 60 %), alcanzaría un nivel que no resulta preocupante desde el punto de vista de la competencia.
115. Considerando el presente análisis bajo este escenario, las participaciones se mantendrían por debajo del nivel en que podrían surgir problemas de competencia. Por otro lado, de los datos expuestos, se puede observar que existen competidores de las empresas involucradas que incluye empresas privadas chinas tales como Lian Bang y Anglikang, así como otras empresas tales como Aurobindo Pharma (India), Sandoz (Alemania), Antibioticos S.A. (España), Lupin Pharmaceuticals (India), etc.
116. Conforme a todo lo expuesto, se evidencia que incluso tomando un escenario más restrictivo en el que se consideren las participaciones conjuntas de las empresas estatales chinas y el negocio DAI, la operación no plantearía problemas de competencia en el mercado relevante considerado.
117. Por todo lo dicho, se concluye que la presente operación no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de PSS y CSS, pues sus

PROY-S01

13899

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



9

efectos no revisten entidad suficiente para que resulten en perjuicio al interés económico general, en virtud de que las participaciones de mercado conjuntas de las notificantes a nivel mundial no resultan preocupantes y en razón de que existen competidores con capacidad para neutralizar un eventual ejercicio de poder de mercado.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS.

1. En los instrumentos acompañados por las partes no se advierte la existencia de cláusulas de restricciones accesorias

VI. CONCLUSIONES.

118. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 toda vez que de los elementos reunidos de las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.
119. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control conjunto por parte de KONINKLIJE DSM NV y de SINOCEM GROUP sobre el negocio de Anti-Infeciosos de KONINKLIJE DSM NV, mediante la formación de un Joint Venture entre las mencionadas empresas, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.
120. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN DE LEGALES DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO DE LA NACIÓN, para su conocimiento.

PROY-S01
 13899

RECEIBIDO COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dr. Santiago Fernandez
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
 VOCA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

on Dra. Cecilia Dalle no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia